



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Sucesión de Rafael Posada Londoño
Radicado	05001-31-03-008-2009-00069-00.
Asunto	No repone

Examinados los argumentos expuestos por la parte demandante, en el escrito contentivo del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021, se observa que se incurrió en un error involuntario, dado que el Despacho se pronunció frente a una solicitud de medidas cautelares que iba encaminada al proceso con radicado 050013103008 2005 00444 00, sin advertir que dicho asunto terminó por desistimiento tácito desde el pasado 5 de abril de 2021.

La confusión aludida conlleva a que este Despacho conmine al demandante, una vez más, a que sea claro en sus solicitudes y las radique especificando al expediente al cual van dirigidas.

Nótese cómo la petición de medidas cautelares que fue denegada –y motivó el recurso mencionado- está contenida en un memorial que va dirigido a los expedientes: “radicado 69 de 2009 444 de 2005 -14115 de 1997”.

Esa carente claridad produjo una decisión que se consideró, en su momento, estaba relacionada con este asunto ejecutivo, es decir con el radicado 050013103008 2009 00069 00. Sin embargo, al examinar los fundamentos de la reposición en comento, se observó que el recurrente indicó: “*Por esa razón ya se solicitó al despacho, hace tiempo y se reitera una vez más, que este asunto se ventila al interior del radicado 444 de 2005, demandante SUCESION DE RAFAEL POSADA LONDOÑO CONTRA TERESA DE JESUS VANEGAS JARAMILLO.*”

*El proceso distinguido con el radicado 69 de 2009, que es un PROCESO DIFERENTE del suscrito en contra de dicha sucesión. Y que nada tiene que ver con el radicado 444 de 2005.*

*De otro lado.*

*La medida cautelar se dirige NO ES SOBRE el 33.33 por ciento del inmueble propiedad de Rafael Posada Londoño, SINO SOBRE EL SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS POR CIENTO propiedad de DIANA MARIA FLOREZ ARANGO, en razón a que adquirió conforme la escritura que ya se adoso en la solicitud, y que por otra parte obra de vieja data en el expediente, la obligación de PAGARLE A RAFAEL POSADA LONDOÑO, la obligación crediticia que en contra de TERESA VANEGAS y a favor de RAFAEL POSADA LONDOÑO fue condenada por sentencia ejecutoriada a cancelarle al segundo”.*

Dado lo anterior no es procedente resolver sobre una solicitud de medidas cautelares en un proceso ya concluido, y cuya terminación por desistimiento tácito fue confirmada por el Superior Funcional, en proveído de 21 de mayo de 2021.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

S.M

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17670a0c8dd0977b3452a1a275461edd7b5d694b5a56545d9b62f317fe988cb**  
Documento generado en 21/10/2021 10:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>